

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 14	+1 /-1POZ-10
--------------------	--------------

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro Del Mazo Maza.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de diciembre de 2010.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de noviembre de 2010.	
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.	

II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales deberá presentar el programa de manejo del área natural protegida para que pueda ser publicada la declaratoria respectiva en el Diario Oficial.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE	Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
	Artículo Único. Se reforma el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:	
	Sección III	
	Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas	
	Artículo 65	
Artículo 65 La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.	La secretaría deberá presentar el programa de manejo para que pueda ser publicada la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.	
	Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Transitorios Artículo Primero. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a partir de la publicación del presente decreto, tendrá 60 días para elaborar un calendario de publicación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas ya

decretadas que no cuentan con él, el cual deberá establecer la fecha de publicación del programa de manejo de cada área natural

protegida.

GTR